

Sincelejo, 13 de mayo de 2.022.

Señor:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Atte. H. Juez. Dr. Guillermo Rodríguez Garrido.

Sincelejo - Sucre.

E.S.D.

Referencia: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos.

Expediente Radicado #**70001311000120210040900**

Dte. Yenifer Anaya Pérez.

Dda. Carmen Alicia Camacho De Ospina.

Asunto: Interposición Recurso de Reposición contra Auto de fecha 02-12-2.021 (Auto Admisorio de Demanda).

WILLIAM DE JESUS BULA BITAR, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Sincelejo - Sucre, identificado con la cedula de ciudadanía número **15.046.618** expedida en Sahagún - Córdoba, portador de la tarjeta profesional de abogado número **82.924** del C. S. de la J., por medio de la presente, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la demandada señora **CARMEN ALICIA CAMACHO DE OSPINA**, a través del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal para ello, respetuosamente manifiesto a usted, que interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el Auto de fecha 2 de diciembre de 2.021 (Auto Admisorio de Demanda), notificado personalmente el día 10 de mayo de 2.022, lo cual hago así:

EL AUTO RECURRIDO:

Se trata del Auto de fecha 2 de diciembre de 2.021, proferido por su Despacho dentro del Proceso de la Referencia, en el cual **Admite Demanda y Ordena Alimentos Provisionales en cuantía del treinta y cinco por ciento (35%) de la mesada pensional y mesadas adicionales a que tiene derecho la señora CARMEN ALICIA CAMACHO DE OSPINA, en calidad de pensionada del magisterio.**

Además de lo anterior en el citado auto ordena oficiar al pagador (Sin decir a cual pagador) y Ordena Requerir a la Demandante para que especifique e indique cual es el pagador de la mesada pensional que recibe de demandada.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Los artículos 397 inciso 1º del Código General del Proceso y 129 de la Ley 1.098 de 2.006, literalmente rezan:

ARTÍCULO 397 C.G.P. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1.- Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe **prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado**. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

(...)

ARTÍCULO 129 LEY 1098 DE 2.006. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, **el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.** En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

(Resalto y negrillas fuera de texto.. realizado por el suscrito intencionalmente).

(...).

El citado artículo 397 del C.G.P., aplicable al caso concreto, establece dos requisitos para que el Despacho ordene alimentos provisionales, a saber:

1. Prueba sumaria de la capacidad económica del demandado.
2. Si se va ordenar alimentos provisionales por suma superior a un SMMLV, deberá acreditar además las cuantías de las necesidades del alimentario.

El artículo 129 atrás transcrito, igualmente aplicable al caso que nos distrae exige para que se ordene alimentos provisionales:

1. Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.
2. Prueba de la capacidad económica del alimentante. *(La cual se deduce de manera tacita cuando impone la obligación al fallador de establecer la capacidad económica del alimentante tomando en cuenta su patrimonio, etc., etc., cuando no exista prueba de la solvencia económica del alimentante).*

Los artículos traídos al caso, son claros y enfáticos al exigir como requisito para que se ordene alimentos provisionales que en el expediente debe obrar prueba de la capacidad económica del alimentante.

Si nos detenemos a revisar la demanda que nos ocupa y las pruebas allegadas con las mismas, observamos que el procurador judicial de la demandante no aporta prueba alguna y solo se limita a manifestar:

- ✓ En los hechos de la demanda (Hechos 1.3.), *la abuela paterna de los niños la señora **Carmen Alicia Camacho De Ospina** actualmente está viva y cuenta con una muy buena capacidad económica, debido a que es pensionada.*
- ✓ En el acápite de pruebas no aparece aportada tal prueba y revisada los documentos aportados como pruebas no aparece dicha prueba que acredite la capacidad económica de la demandada.

Tampoco aparece en el expediente demostrado que su señoría logró establecer la capacidad económica de la demandada, y reafirma más mi decir lo ordenado por usted en el auto recurrido al ordenar oficiar al pagador (Sin decir a cual pagador) y ordenar requerir a la demandante para que especifique e indique cual es el pagador de la mesada pensional que recibe de demandada.

Ante la ausencia de prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de la demanda por parte de los actores y ante la imposibilidad de establecer su señoría

la capacidad económica de la demandada por los medios establecidos en el citado artículo 129 de la Ley 1.098 de 2.006, el despacho no debió ordenar alimentos provisionales a favor de los menores y en contra de la demandada.

Por todo lo anterior, y en aras de obtener verdadera justicia, solicito al Honorable Juez, **REPONER** el auto recurrido, y en consecuencia:

- ✓ Suprimir o quitar del auto recurrido el aparte que ***Ordena Alimentos Provisionales en cuantía del treinta y cinco por ciento (35%) de la mesada pensional y mesadas adicionales a que tiene derecho la señora CARMEN ALICIA CAMACHO DE OSPINA, en calidad de pensionada del magisterio.***
- ✓ Suprimir o quitar del auto recurrido los apartes que ordenan oficiar al pagador (Sin decir a cual pagador) y ordena requerir a la demandante para que especifique e indique cual es el pagador de la mesada pensional que recibe de demandada

Atentamente,

WILLIAM DE JESUS BULA BITAR

C.C 15'046.618 de Sahagún - Córdoba
T.P 82.924 C. S. J.